

COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

18911 ORDEN de 10 de julio de 1989, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación Específica «Ternasco de Aragón» y su Consejo Regulador.

Visto el Reglamento de la Denominación Específica «Ternasco de Aragón», elaborado por el Consejo Regulador provisional de esta Denominación Específica, que fue reconocida por Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de 13 de mayo de 1988;

De acuerdo con lo que determina la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y el Decreto 835/1972, de 23 de marzo, que aprobó el Reglamento y el Real Decreto 1297/1987, de 9 de octubre, que amplía el ámbito de aplicación de la Ley a las carnes frescas y embutidos curados;

Visto el Real Decreto 728/1988, de 8 de julio, por el que se establece la normativa a que deben ajustarse las Denominaciones de Origen, Específicas y Genéricas de productos agroalimentarios no víricos;

Teniendo en cuenta que la Comunidad Autónoma de Aragón, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36.2, b) del Estatuto de Autonomía, es competente para la ejecución de la legislación del Estado sobre Denominaciones de Origen, y que por Real Decreto 768/1984, de 8 de febrero, se transfirieron a esta Comunidad Autónoma las funciones y servicios del Estado en esta materia, asignándose a este Departamento mediante el Decreto 106/1984, de 17 de octubre, de la Diputación General de Aragón.

Establecidas las consultas previas necesarias con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación previstas en el apartado B), primer punto, 1 C) del Real Decreto de Transferencias.

Este Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Aprobar el Reglamento de la Denominación Específica «Ternasco de Aragón» y de su Consejo Regulador, cuyo texto forma parte de esta Orden como anejo.

Art. 2.º La remisión del texto del Reglamento al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación a efectos de la tutela nacional e internacional de dicha Denominación Específica.

Art. 3.º Dicho Reglamento, que se publica como anejo a la presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Zaragoza, 10 de julio de 1989.-El Consejero, José Urbieta Galé.

ANEJO

Reglamento de la Denominación Específica «Ternasco de Aragón» y de su Consejo Regulador

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1.º De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1297/1987, de 9 de octubre, por el que se incluyen las carnes frescas y los embutidos curados en el régimen de Denominaciones de Origen y Denominaciones Genéricas y Específicas previsto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre; en el Decreto 835/1972, de 23 de marzo, y en el Real Decreto 728/1988, de 8 de julio, quedan protegidos con la Denominación Específica «Ternasco de Aragón» los corderos que cumplan en su producción, elaboración y comercialización los requisitos exigidos en la legislación vigente y en este Reglamento.

Art. 2.º 1. La protección se otorga única y exclusivamente al nombre de la Denominación Específica y al nombre geográfico de Aragón, cuando sea aplicado a corderos.

2. El nombre de la Denominación Específica se empleará en su integridad, es decir, con las tres palabras que lo componen y en el mismo orden e idénticos caracteres.

3. Queda prohibida la utilización, en otras canales o partes de la canal, de nombre, marcas, términos, expresiones y signos que por su similitud fonética o gráfica con el protegido puedan inducir a confusión con el amparado por este Reglamento, aun en el caso de que vayan precedidos por los términos «tipo», «gusto», «estilo», «elaborado o faenado en», «con matadero en», y otros análogos.

Art. 3.º La defensa de la Denominación Específica, la aplicación de su Reglamento, la vigencia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad de las canales y partes de la canal amparadas, queda encomendada al Consejo Regulador; a la Dirección General de Producción Agraria del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón y a la

Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPITULO II

De la cría y producción

Art. 4.º La zona de producción de ovino, cuyas canales sean amparadas por la Denominación Específica será la Comunidad Autónoma de Aragón.

Art. 5.º El tipo de ganado apto para la producción de «Ternasco de Aragón» procederá de las razas:

Rasa Aragonesa.

Ojinegra.

Raza Castellana en su variedad Roya Bilbiliana.

Art. 6.º Las explotaciones ovinas estarán enclavadas en la Comunidad Autónoma de Aragón y los corderos amparados deberán nacer y criarse en dichas explotaciones.

Los corderos serán identificados al nacer con crotal de plástico en oreja izquierda, recogiendo los siguientes datos: La ganadería, mediante la combinación de dos letras mayúsculas, seguidas de las siglas T.A. y el número de orden de nacimiento, de acuerdo con el parte de nacimientos.

Art. 7.º El «Ternasco de Aragón» deberá reunir los siguientes requisitos:

Corderos sin distinción de sexo (machos sin castrar y hembras).

Peso vivo al sacrificio en matadero entre 18 y 24 kilogramos.

Edad al sacrificio entre setenta y noventa días.

Art. 8.º La alimentación de los corderos deberá realizarse en estabulación:

1. Con leche materna complementada *ad libitum* con paja blanca y concentrados autorizados por el Consejo Regulador. El periodo mínimo de lactancia natural será de cincuenta días.

2. Si se realiza destete, la alimentación será con paja blanca y concentrado *ad libitum*, siempre que éste disponga de un porcentaje de lactofeemplazantes que fijara el Consejo Regulador.

Art. 9.º El Consejo Regulador podrá dictar normas de obligado cumplimiento sobre prácticas de explotación y manejo del ganado y sobre calidad de los piensos utilizados.

En ningún caso podrán recibir promotores de crecimiento ni finalizadores.

CAPITULO III

Del sacrificio y faenado de la carne

Art. 10. La zona de sacrificio y faenado de la canal será la Comunidad Autónoma de Aragón.

Art. 11. El transporte del ganado al matadero se realizará en vehículos adecuados, de forma que el animal no sufra alteración o molestia que pueda afectar a su estado o integridad física.

Art. 12. El ganado permanecerá en el matadero, antes de su sacrificio, en reposo, al menos, durante doce horas, proporcionándole durante dicho tiempo agua azucarada *ad libitum* en la proporción del 1 por 100. En dicho periodo, el ganado identificado de la forma descrita en el artículo 6.º, permanecerá apartado de los demás.

Realizada por el Comité de Calificación del Consejo Regulador la selección correspondiente, de acuerdo con los requisitos estipulados en el artículo 7.º, dichos animales deben sacrificarse de forma separada, quedando prohibido el sacrificio simultáneo con el resto de los corderos.

Art. 13. El sacrificio y/o manipulado de los animales cuyas canales y piezas sean susceptibles de ser amparadas por la Denominación Específica deberá realizarse en las industrias, debidamente inscritas al efecto en los correspondientes registros.

Art. 14. El sacrificio, desollado y eviscerado se realizará por métodos legalmente autorizados.

En cualquier caso, el corte de la cabeza se hará a nivel de la articulación occipite-atloidea.

El oro de las canales se realizará hasta que el interior de la masa muscular de la canal alcance la temperatura idónea para su conservación y transporte.

Las canales deberán conservarse para tiempos inferiores a veinticuatro horas en cámara entre 3º C y 4º C y para periodos más prolongados de tiempo entre 1º C y 3º C.

El periodo máximo de conservación no superará los seis días.

Art. 15. El Consejo Regulador, a través del Comité de Calificación de Canales, o persona en quien delegue, determinará la aptitud de las canales amparadas por la Denominación Específica, sellando las calificadas con la palabra «Ternasco de Aragón», seguida de un número de identificación en tinta indeleble en piernas, paletillas y costillar. Este número de identificación será un número correctivo dentro de cada matadero inscrito.

Las canales descalificadas no serán objeto de identificación ni marcaje de ningún tipo.

El reparto y distribución de canales de «Ternasco de Aragón» a los minoristas carniceros y su conservación y venta cumplirán con la norma vigente, evitándose en todo momento el deterioro de la calidad del producto.

CAPITULO IV

De las características de la carne

Art. 16. Serán amparadas por la Denominación Específica «Ternasco de Aragón» las canales de las categorías extra y primera que se contempla en la norma de calidad y que deberán cumplir, además, con las características siguientes:

Peso canal:

Comprendido entre 8,5-11,5 kilogramos.

Características de la grasa:

Grasa externa de color blanco y consistencia firme.

Grasa cavitaria de color blanco cubriendo, al menos, la mitad del riñón y nunca en su totalidad.

Contornación:

Perfil rectilíneo con tendencia subconvexa.

Proporciones armónicas.

Contornos ligeramente redondeados.

Color de la carne:

Rosa pálido.

Características de la carne:

Carne tierna con inicio de infiltración grasa a nivel intramuscular, gran jugosidad, textura suave, aportando como resumen un «buquet» característico muy agradable.

CAPITULO V

De los Registros

Art. 17. 1. Por el Consejo Regulador se llevarán los siguientes Registros:

a) Registro de Explotaciones de Producción y/o cebo.

b) Registro de Explotaciones de Selección incluidas en el Libro Genealógico y en el caso de la raza Ojinegra de Teruel, en el Registro que la Diputación General de Aragón ha establecido para esta raza.

c) Registro de Industrias (mataderos, salas de despiece y envasado).

2. Las solicitudes de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador en los impresos habilitados al efecto, acompañados de los documentos justificativos oportunos.

3. El Consejo Regulador denegará las inscripciones que no se ajusten a la normativa general vigente y a la establecida en este Reglamento y en los acuerdos que adopte el Consejo Regulador sobre condiciones complementarias de carácter técnico que deben reunir las explotaciones e industrias.

4. Las personas naturales o jurídicas que deseen formular su inscripción en los Registros de la Denominación Específica deberán acreditar previamente la legalización de las explotaciones o instalaciones mediante la presentación de certificados que acrediten la inscripción en aquellos Registros establecidos por la legislación vigente.

Art. 18.

A) Registro de explotaciones de producción y cebo.—Podrán inscribirse todas aquellas explotaciones enclavadas en la Comunidad Autónoma de Aragón y destinadas a la producción de «Ternasco de Aragón», con las razas señaladas en el artículo 5.º y que cumplan las exigencias estipuladas en este Reglamento.

En la inscripción deberá figurar:

a) Nombre del ganadero o Empresa, domicilio, DNI/NIF.

b) Número/s de Registro/s.

c) Número de animales adultos.

d) Número de reproductores y raza/s.

e) Número de «Ternascos de Aragón» producidos al año.

f) Cualquier otro dato necesario para su mejor identificación y calificación.

El periodo que ha de transcurrir, en caso de baja, antes de proceder a una nueva inscripción, será de tres años, salvo cambio de titularidad.

B) Registro de explotaciones de selección incluidas en el Libro Genealógico.—Podrán inscribirse todas aquellas explotaciones enclavadas en la Comunidad Autónoma, destinadas a la selección e incluidas en el Libro Genealógico de las razas contempladas en el artículo 5.º, que para la Ojinegra será el que al efecto tenga habilitado la Diputación General de Aragón.

En la inscripción deberá figurar:

a) Nombre del ganadero o Empresa, domicilio, DNI/NIF.

b) Número/s de Registro/s.

c) Número de reproductores y raza/s.

d) Producción de reproductores/año.

e) Cualquier otro dato necesario para su mejor identificación y calificación.

C) Registro de Industrias.—Podrán inscribirse las legalmente establecidas en la Comunidad Autónoma de Aragón que manipulen y/o sacrifiquen corderos susceptibles de ser calificados como «Ternasco de Aragón» y protegidos por la Denominación Específica.

En la inscripción deberán figurar:

a) Nombre de la Empresa, domicilio y NIF.

b) Número/s de Registro/s.

c) Ficha técnica de la industria.

e) Cualquier otro dato necesario para su mejor identificación y calificación.

Art. 19. Cualquier variación de los datos registrados deberá ser comunicada al Consejo Regulador para la actualización correspondiente, quien podrá controlar y verificar la veracidad de los datos de inscripción. Todo ello sin perjuicio de las competencias relativas a Registros que correspondan a la Administración. Se actualizarán los distintos Registros anualmente.

CAPITULO VI

Derechos y obligaciones

Art. 20. 1. Sólo las personas naturales o jurídicas inscritas en los correspondientes Registros podrán producir corderos cuyas canales sean amparadas por la denominación específica.

2. Sólo puede aplicarse la denominación específica «Ternasco de Aragón» a las canales o piezas procedentes de las industrias inscritas en el Registro, cuyos corderos hayan sido obtenidos conforme a las exigencias de este Reglamento.

3. El derecho al uso de la denominación específica en propaganda, publicidad, documentación o etiquetas es exclusiva de las firmas inscritas en los Registros del Consejo.

4. Las firmas inscritas en los Registros podrán utilizar, previa autorización del Consejo, los nombres comerciales que tengan registrados como de su propiedad o autorizados por sus propietarios. Tal autorización deberá solicitarla del Consejo con los comprobantes que éste exija, haciendo manifestación expresa de responsabilizarse de cuanto concierne al uso de dicho nombre en canales o piezas amparadas por la denominación.

5. Por el mero hecho de su inscripción en los Registros correspondientes, las personas naturales o jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento o a los acuerdos que, dentro de sus competencias, dicten los Organismos competentes de la Diputación General de Aragón, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y del Consejo Regulador, así como a satisfacer las exacciones que les correspondan.

6. Para el ejercicio de cualquier derecho otorgado por este Reglamento o para poder beneficiarse de los servicios que preste el Consejo Regulador, las personas naturales o jurídicas inscritas en los Registros deberán estar al corriente de sus obligaciones.

Art. 21. Las industrias inscritas en los correspondientes Registros deberán situar de forma independiente para su conservación y almacenamiento exclusivo las canales de «Ternasco de Aragón».

Art. 22. Los mataderos inscritos en el Registro deben disponer de locales de estabulación independientes para que los animales identificados y marcados de la forma prevista en el artículo 6.º puedan permanecer durante el período de reposo anterior al sacrificio.

Reconocidos los animales por el Comité de calificación y desechados los que no reúnan las exigencias estipuladas en el artículo 7.º, serán sacrificados de forma correlativa y sin mezclarlos con otro tipo de ganado.

El Comité de Calificación del Consejo Regulador establecerá la aptitud de las canales de la forma descrita en el artículo 15.

Art. 23. El Consejo Regulador adoptará y registrará un emblema o logotipo como símbolo de la denominación específica, previo informe de los Organismos correspondientes. Este emblema o logotipo figurará en todos los sellos, precintos o etiquetas que expida el Consejo Regulador.

El Consejo Regulador aprobará el sello que identificará las canales calificadas como «Ternasco de Aragón», según lo especificado en el artículo 15.

Asimismo, el Consejo Regulador podrá hacer obligatorio que, en el exterior de las instalaciones inscritas y en lugar destacado, figure una placa que aluda a esta condición.

Art. 24. 1. Todas las canales o piezas con denominación específica que se expidan para el consumo deberán ir provistas del sello y logotipo del Consejo Regulador a que se refiere el artículo 23, no pudiendo ser comercializadas como tales sin este requisito.

2. Independientemente del cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de etiquetado, en la comercialización de las canales o partes de canales amparadas por la denominación específica, se podrán

utilizar además otras etiquetas, distintivos o precintos, debidamente autorizados por el Consejo Regulador a los efectos que se relacionan en este Reglamento.

Será denegada la aprobación de aquellas etiquetas, distintivos o precintos que por cualquier causa puedan dar lugar a confusión en el consumidor. Podrá anularse la autorización concedida anteriormente, cuando hubiesen variado las circunstancias de la firma propietaria de la misma, previa audiencia de la firma interesada.

Art. 25. Toda expedición de animales vivos que tenga lugar entre firmas inscritas deberá ir acompañada por un volante de circulación establecido por el Consejo Regulador, en la forma que por el mismo se determine. En este volante figurará la identificación según lo especificado en el artículo 6.º

Art. 26. Las canales o piezas amparadas por la denominación específica únicamente deberán expedirse por las industrias inscritas autorizadas por el Consejo Regulador de forma que no perjudiquen su calidad o den lugar a desprestigio de la denominación específica.

Art. 27. 1. La expedición de canales o piezas de la denominación específica con destino al mercado exterior, además de cumplir las normas establecidas para la exportación, deberán ir acompañadas del correspondiente certificado de la denominación específica expedido por el Consejo Regulador.

2. Las leyendas que figuren en las etiquetas de las canales y la presentación de las mismas podrán adaptarse a la legislación existente sobre esta materia en el país de destino, previa autorización del Consejo Regulador.

Art. 28. Con objeto de poder controlar adecuadamente la producción, elaboración y expedición, así como los volúmenes de existencias, en su caso, y cuanto sea necesario para acreditar el origen y calidad de los productos amparados, las personas naturales o jurídicas inscritas en los Registros vendrán obligadas a cumplir las siguientes formalidades:

a) Los titulares de las explotaciones ovinas, al final de cada paridera, presentarán al Consejo Regulador los partes de nacimientos de corderos que cumplan lo establecido en el artículo 5.º del Reglamento. Los partes de nacimientos serán por triplicado, uno para el Consejo Regulador, otro que acompañará la expedición previo visado en explotación por persona autorizada por el Consejo Regulador y otro para el ganadero.

b) Las firmas inscritas en el Registro de Industrias:

Llevarán un Libro de acuerdo con el modelo adoptado por el Consejo Regulador, en el que para cada uno de los días que sacrifiquen corderos procedentes de explotaciones inscritas, cuyas canales podrán ser susceptibles de calificación, deberán figurar:

Nombre, domicilio e identificación de explotación de procedencia.
Número de corderos entrados a sacrificio en la partida con relación de los números de identificación de acuerdo con el artículo 6.º
Número de canales calificadas.
Número de canales despiezadas.
Destino de las canales o piezas calificadas identificadas.

Presentarán al Consejo Regulador, dentro de los diez primeros días de cada mes, una declaración en la que se reflejarán todos los datos del mes anterior que figuran en el Libro.

Art. 29. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, y a petición del Consejo Regulador, podrá autorizar a las salas de despiece inscritas la comercialización de las canales de denominación específica en piezas troceadas, en cuyo caso deberán ir envasadas y con etiquetas numeradas del Consejo Regulador, lo que permitirá el oportuno control que garantice la procedencia u origen y la calidad del producto, así como su perfecta conservación y la adecuada presentación al consumidor.

CAPITULO VII

Del Consejo Regulador

Art. 30. 1. El Consejo Regulador depende orgánica y funcionalmente del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, con atribuciones decisorias en cuantas funciones se le encomiendan en este Reglamento, de acuerdo con lo que determina la legislación vigente.

2. Su ámbito de competencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4.º, estará determinado:

a) En lo territorial, por las respectivas zonas de producción y sacrificio de Aragón.

b) En razón de los productos, por los protegidos por la denominación de cualquiera de sus fases de elaboración, circulación y comercialización.

c) En razón de las personas, por las inscritas en los diferentes Registros.

Art. 31. Es misión principal del Consejo Regulador la de aplicar los preceptos de este Reglamento y velar por su cumplimiento, para lo cual ejercerá las funciones que se le encomiendan en el artículo 87 de la Ley

25/1970 y disposiciones complementarias, así como las que expresamente se indican en el articulado de este Reglamento.

Art. 32. El Consejo Regulador queda expresamente autorizado para vigilar el movimiento de corderos y canales no protegidos por la denominación específica que transiten, se faenen o comercialicen dentro de la zona de producción, dando cuenta de las incidencias de este servicio a los Departamentos competentes de la Diputación General de Aragón, remitiéndole copias de las actas que se produzcan.

Art. 33. 1. El Consejo Regulador se constituirá por el órgano competente de la Diputación General de Aragón y estará formado por:

- a) Un Presidente.
- b) Un Vicepresidente.
- c) Cinco Vocales en representación del sector ganadero.
- d) Cinco Vocales en representación del sector industrial.
- e) Dos Vocales técnicos.

El Presidente, el Vicepresidente y los dos Vocales con especiales conocimientos sobre ganadería y carne de ovino serán nombrados por el Consejo del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón a propuesta del Consejo Regulador.

El Vicepresidente y los Vocales técnicos, en las sesiones que celebre el Consejo Regulador, asistirán con voz pero sin voto.

2. Por cada uno de los cargos de Vocales del Consejo Regulador se designará un suplente, elegido en la misma forma que el titular.

3. Los cargos de Vocales serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

4. En caso de cese de un Vocal por cualquier causa, se procederá a designar sustituto en la forma establecida, si bien la gestión del nuevo Vocal sólo durará hasta que se celebre la primera renovación del Consejo.

5. El plazo para la toma de posesión de los Vocales será, como máximo, de un mes a contar desde la fecha de designación.

6. Causará baja el Vocal que durante el periodo de vigencia en su cargo sea sancionado por infracción grave en las materias que regula este Reglamento, bien personalmente o la firma a que pertenezca.

Igualmente causará baja por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas o por causar baja en los Registros de la denominación específica.

Art. 34. Las personas elegidas en la forma que se determina en el apartado c) y d) del artículo anterior deberán estar vinculadas a los sectores que representan, bien directamente o por ser directivos de sociedades que se dediquen a las actividades que han de representar. No obstante, una misma persona natural o jurídica inscrita en varios Registros no podrá tener en el Consejo representación doble, ni directamente ni a través de firmas filiales o socios de la misma.

Art. 35. 1. Al Presidente corresponde:

- 1.º Representar al Consejo Regulador. Esta representación podrá delegarla de manera expresa en los casos en que sea necesario.
- 2.º Hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.
- 3.º Administrar los ingresos y fondos del Consejo Regulador y ordenar los pagos.
- 4.º Convocar y presidir las sesiones del Consejo, señalando el orden del día, someter a la decisión del mismo los asuntos de su competencia y ejecutar los acuerdos adoptados.
- 5.º Organizar el régimen del Consejo.
- 6.º Contratar, suspender o renovar al personal del Consejo Regulador.
- 7.º Organizar y dirigir los servicios.
- 8.º Informar a los Organismos superiores de las incidencias que en la producción y mercado se produzcan.
- 9.º Remitir al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón aquellos acuerdos que para cumplimiento general adopte el Consejo en virtud de las atribuciones que le confiere este Reglamento y aquellos que por su importancia estime deben ser conocidos por la misma.
10. Aquellas otras funciones que el Consejo acuerde o le encomiende el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón.

2. La duración del mandato de Presidente será de cuatro años, pudiendo ser reelegido. Tres meses antes de expirar su mandato, el Consejo Regulador propondrá un candidato al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón para su nombramiento.

3. El Presidente cesará: Al expirar el término de su mandato; a petición propia, una vez aceptada su dimisión, o por decisión del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, a propuesta del Consejo.

4. En el caso de cese o fallecimiento del Presidente, el Consejo Regulador, en el plazo de un mes, propondrá un candidato para la designación de nuevo Presidente.

5. Las sesiones del Consejo Regulador en que se estudie la propuesta de nuevo Presidente serán presididas por la persona que designe el Consejo del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón.

Art. 36. 1. El Consejo se reunirá cuando lo convoque el Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de la mitad de los Vocales, siendo obligatorio celebrar sesión, por lo menos, una vez al trimestre.

2. Las sesiones del Consejo Regulador se convocarán con cuatro días de antelación, al menos, debiendo acompañar a la citación el orden del día para la reunión, en la que no podrán tratar más asuntos que los previamente señalados. En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia del asunto, a juicio del Presidente, se citará a los Vocales por telegrama con veinticuatro horas de anticipación como mínimo. En todo caso, el Consejo quedará válidamente constituido cuando esté presente la totalidad de sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

3. Cuando el titular no pueda asistir, lo notificará al Consejo Regulador y a su suplente para que le sustituya.

4. Los acuerdos del Consejo Regulador se adoptarán por mayoría de miembros presentes y para la validez de los mismos será necesario que estén presentes más de la mitad de los que compongan el Consejo. El Presidente tendrá voto de calidad.

5. Para resolver cuestiones de trámite, o de aquellos casos en que se estime necesario, podrá constituirse una Comisión Permanente que estará formada por el Presidente y dos Vocales titulares, uno del sector ganadero y otro del sector industrial, designados por el Pleno del Organismo. En la sesión en que se acuerde la constitución de dicha Comisión Permanente se acordarán también las misiones específicas que le competen y funciones que ejercerá.

Todas las resoluciones que tome la Comisión Permanente serán comunicadas al Pleno del Consejo en la primera reunión que celebre.

Art. 37. 1. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Regulador contará con el personal necesario con arreglo a las plantillas aprobadas por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, que figurarán dotadas en el presupuesto del propio Consejo.

2. El Consejo tendrá un Secretario designado por el propio Consejo, a propuesta del Presidente, del que directamente dependerá y que tendrá como cometidos específicos los siguientes:

a) Preparar los trabajos del Consejo y tramitar la ejecución de sus acuerdos.

b) Asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, cursar las convocatorias, levantar las actas y custodiar los libros y documentos del Consejo.

c) Los asuntos relativos al régimen interior del Organismo, tanto del personal como administrativos.

d) Las funciones que se le encomienden por el Presidente relacionadas con la preparación e instrumentación de los asuntos de la competencia del Consejo.

3. Para las funciones técnicas que tiene encomendadas el Consejo, contará con los servicios técnicos necesarios, la dirección de los cuales recaerá en Técnico competente.

4. Para los servicios de control y vigilancia contará con veedores propios. Estos veedores serán designados por el Consejo Regulador con las siguientes atribuciones inspectoras:

a) Sobre las explotaciones ovinas y mataderos en la zona de producción.

b) Sobre los corderos y canales en la zona de producción.

5. Son cometidos, que desempeñarán de forma expresa los veedores, los siguientes:

Visitar las explotaciones ovinas de la zona de producción para comprobar que los locales y razas ovinas se ajustan a lo establecido a este Reglamento.

Visar los partes de nacimiento de corderos, tras su marcaje al nacimiento, comprobando los animales aptos para producir canales protegidas.

Comprobar el manejo y tipo de alimentación en las explotaciones ovinas y cebaderos, así como el peso de los corderos destinados a sacrificio.

Vigilar todas las operaciones de industriales y forma de realizar el sacrificio, manipulación, almacenamiento y colocación de sello y número a que se refiere el artículo 15.

Todas aquellas obras específicas en la legislación vigente.

6. El Consejo Regulador podrá contratar, para efectuar trabajos urgentes, el personal necesario, siempre que tenga aprobada en el presupuesto dotación para ese concepto.

7. A todo el personal del Consejo, tanto con carácter fijo como eventual, le será de aplicación la legislación laboral.

El Consejo Regulador nombrará un Comité de Calificación, cuya composición la fijará el propio Consejo Regulador.

Art. 38. 1. La financiación de las obligaciones del Consejo se efectuará con los siguientes recursos:

1.º Las exacciones parafiscales que se fijan en el artículo 90 de la Ley 25/1970:

a) Exacción sobre los corderos sacrificados cuyas canales se destinan a denominación específica.

b) Exacción sobre las canales y/o piezas amparadas por la denominación específica.

c) Exacción por derecho de expedición de certificados de origen, volantes de circulación, visados de facturas, etiquetas y operaciones de sellado.

Las bases de las exacciones a cobrar por el Consejo Regulador serán, respectivamente:

De la a), el valor resultante de multiplicar el número de corderos sacrificados, protegidos por la denominación específica por el valor medio en pesetas del coste de un cordero cebado en la zona de producción, durante la campaña precedente.

De la b), el valor resultante de multiplicar el número de canales o piezas amparadas por la denominación específica por el valor medio en pesetas del precio de venta en la zona de sacrificio, durante la campaña precedente.

De la c), el valor documentado.

Los tipos serán, respectivamente:

De la a), el 0,5 por 100.

De la b), el 0,75 por 100.

De la c), 100 pesetas por cada certificado, volante de circulación o visado de facturas, el doble del precio del coste en el caso de etiquetas y el coste de las operaciones de sellado.

Los sujetos pasivos de cada una de las exacciones son:

De la a), los titulares de las explotaciones ovinas inscritas.

De la b), los titulares de las industrias que expidan canales y/o piezas protegidas al mercado.

De la c), los titulares de explotaciones e industrias solicitantes de certificados, visados de facturas, volantes de circulación o adquirentes de etiquetas y sellos.

2.º Las subvenciones, legados y donativos que reciban.

3.º Las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnizaciones por años o perjuicios ocasionados al Consejo o a los interesados que representan.

4.º Los bienes que constituyen su patrimonio y los productos y ventas del mismo.

2. Los tipos impositivos fijados en este artículo podrán variarse por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes a propuesta del Consejo Regulador, cuando las necesidades presupuestarias de éste así lo aconsejen.

3. La gestión de los ingresos y gastos que figuren en los presupuestos corresponden al Consejo Regulador.

4. La fiscalización de las operaciones económicas del Consejo Regulador y de la contabilidad se efectuará por la Intervención General de la Diputación General de Aragón, de acuerdo con las atribuciones y funciones que le asigne la legislación de esta materia.

CAPITULO VIII

De las infracciones, sanciones y procedimientos

Art. 39. El régimen sancionador por incumplimiento de este Reglamento será el establecido en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes»; el Decreto 835/1972, de 23 de marzo, que aprueba su Reglamento, y el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, que regula las infracciones y sanciones en defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

Art. 40. 1. Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento y a los acuerdos del Consejo Regulador serán sancionadas con apercibimiento, multa y decomiso de la mercancía, suspensión temporal del uso de la Denominación o baja en el Registro o Registros de la misma, conforme se expresa en los artículos siguientes, sin perjuicio de las sanciones que por contravenir la legislación general sobre la materia de la Ley 25/1970 puedan ser impuestas.

2. Las bases para la imposición de multas se determinarán conforme dispone el artículo 121 del Decreto 835/1972.

3. Para la aplicación de las sanciones previstas en este Reglamento se tendrán en cuenta las normas establecidas en el artículo 121 del Decreto 835/1972.

Art. 41. 1. Según dispone el apartado 2 del artículo 129 del Decreto 835/1972, las infracciones cometidas por las personas inscritas en los Registros de la Denominación Específica se clasifican, a efectos de su sanción, en la forma siguiente:

A) Faltas administrativas.-Que se sancionarán con multas del 1 al 10 por 100 del valor de la base por cada cordero, en caso de explotaciones de producción y cebo, o del valor de las mercancías afectadas en caso de canales o piezas, y las que sean de carácter leve, con apercibimiento.

Estas faltas son, en general, inexactitudes en las declaraciones. Libros de Registros o documentos de control que garanticen la calidad o especificidad de los productos y especialmente las siguientes:

1. Falsar u omitir en las declaraciones para la inscripción en los distintos Registros, los datos y comprobantes que en cada caso sean precisos.
2. No comunicar inmediatamente al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los Registros.
3. El incumplimiento por omisión o falsedad de lo que establezca el Consejo Regulador de acuerdo con lo señalado en el artículo 28, en relación con las declaraciones de producción y movimientos de las existencias de productos.
4. La expedición de canales entre firmas inscritas sin ir acompañados de volante que establece el artículo 25.
5. La expedición de canales o piezas con destino al mercado exterior sin ir acompañados del correspondiente certificado, de la Denominación Específica, expedido por el Consejo Regulador.
6. Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador en la materia a que se refiere este apartado A).

B) Infracciones a lo establecido en el Reglamento sobre producción, sacrificio, venta y características de los productos amparados: Que se sancionarán con multas del 2 al 20 por 100 del valor de los productos afectados y con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

1. Incumplimiento de las normas sobre prácticas de producción y alimentación de los corderos, que se establecen en este Reglamento o de las complementarias que sean adoptadas por el Consejo Regulador.
2. Sacrificar corderos con destino a la Denominación Específica procedentes de explotaciones no inscritas.
3. Incumplimiento de las normas de sacrificio y venta de corderos que se establecen en este Reglamento o de las complementarias que sean adoptadas por el Consejo Regulador.
4. Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador en la materia a que se refiere este apartado B).

C) Infracciones por uso indebido de la Denominación o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio: Que se sancionarán con multas de 20.000 pesetas al doble del valor de la mercancía o productos afectados, cuando aquél supere dicha cantidad, y con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

1. La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas, que hagan referencia a la Denominación o al nombre protegido por ella, en la comercialización de otros ternascos, no protegidos.
2. El empleo de la Denominación Específica en ternascos que no hayan sido producidos, sacrificados y comercializados conforme a las normas establecidas por la legislación vigente y por este Reglamento, o que no reúnan las características y condiciones organolépticas que deben caracterizarlos.
3. El empleo de nombres comerciales, marcas o etiquetas no aprobados por el Consejo Regulador, en los casos a que se refiere este apartado C).

4. Las infracciones a lo establecido en los artículos 12 y 21 de este Reglamento.

5. La indebida negociación o utilización de los documentos, etiquetas, etc., propios de la Denominación Específica, así como la falsificación de los mismos.

6. La expedición de ternascos que no correspondan a las características de calidad mencionadas en sus medios de comercialización.

7. La expedición, circulación o comercialización de ternascos amparados, infringiendo lo establecido en el artículo 26.

8. La expedición, circulación o comercialización de ternascos protegidos por la Denominación Específica que no lleven impreso de sello establecido en el artículo 15 y las etiquetas, precintas y otros documentos obligatorios expedidos por el Consejo Regulador.

9. Cualquier manipulación de los corderos en instalaciones que no sean las inscritas y autorizadas por el Consejo Regulador.

10. El incumplimiento de lo establecido en este Reglamento, o en los acuerdos del Consejo, y que perjudique o desprestigie la Denominación, o suponga uso indebido de la misma.

2. En los casos de infracciones graves, además de las sanciones establecidas en los apartados B) y C) podrá aplicarse al infractor la suspensión temporal de uso de la Denominación Específica o la baja en los Registros de la misma.

La suspensión temporal del derecho al uso de la Denominación llevará aparejada la suspensión del derecho a sellos, etiquetas, volantes de circulación y demás documentos del Consejo.

La baja supondrá la exclusión del infractor de los Registros del Consejo y como consecuencia la pérdida de los derechos inherentes a la Denominación Específica.

Art. 42. 1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o como accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso en que el decomiso no sea factible.

2. En caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se estará a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal.

Art. 43. En el caso de reincidencia, o cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud de la legislación vigente.

En caso de que el reincidente cometiera nueva infracción, las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dichos máximos.

Se considerará reincidente al infractor sancionado por infringir cualquiera de los preceptos de este Reglamento en los cinco años anteriores.

DISPOSICION TRANSITORIA

El Consejo Regulador Provisional de la Denominación Específica «Ternasco de Aragón» asumirá la totalidad de funciones que corresponden según el capítulo VII de este Reglamento, continuando sus componentes en sus cargos hasta que el Consejo Regulador quede constituido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33.